

UBICACION

1. Lugar, puesto de trabajo, inserción laboral.

2. El comúnmente denominado “derecho colectivo del trabajo” forma parte del “derecho del trabajo y de la seguridad social”. Sin embargo, no se trata de un sector jurídico-legal lisa y llanamente subordinado a éste, porque —como ocurre con la totalidad de ramas del derecho, que conforman un ordenamiento positivo— las relaciones que se presentan son de sub y supraordinación. De acuerdo al concepto de estructura que sustento, ellas exhiben acciones e interacciones, influencias recíprocas y, en casos, denominadores comunes. El concepto expuesto tiene validez tanto para el Derecho como para la ciencia del derecho, la ciencia o, en general, el conocimiento.

Nótese que la idea de supra y subordinación anotada no es expuesta en sentido *kelseniano*, en cuya teoría las normas son derivadas formal y substancialmente a partir de la norma fundamental, sino a la circunstancia que generalmente el “derecho individual del trabajo” no puede oponerse al derecho colectivo (cláusulas normativas del convenio colectivo de trabajo) y prevalece el derecho individual cuando, en un contrato, las condiciones fueron mejoradas por sobre lo prescripto en el convenio (es solamente un ejemplo).

Para situar al sector legal que nos ocupa es imprescindible decir que el derecho del trabajo y de la seguridad social consta de tres partes, a saber: individual, colectivo y de la seguridad social. Internamente, son estructuras; bajo la óptica externa, son subestructuras. Ninguna de estas tres “partes” tiene autonomía legislativa; generalmente tampoco la tienen pedagógica o científicamente; empero, los obstáculos —para que la tengan— no son insalvables —particularmente porque el

desarrollo de los factores que conducen a la autonomía— en cualquiera de esas esferas tiene en nuestro tiempo una intensidad apreciable. En la República Argentina, la Constitución Nacional establece que es facultad del Congreso sancionar el Código del Trabajo y de la Seguridad Social, de modo que no existe, ergo, autonomía legislativa del derecho colectivo del trabajo; además, el conjunto de derechos individuales y sociales de los trabajadores se encuentra contenido en el mismo artículo, agregado con la Reforma. (E. G.)

Ref.: XI, 5, 6.

UNIDAD

Consideraré la unidad como expresión de cohesión en el sindicato, en la federación y en las organizaciones obreras en general; la existencia de corrientes, grupos y tendencias internas no es índice de divisionismo, pues interesa más el grado de actuación solidaria en torno a objetivos comunes y la práctica de la democracia interna no puede tomarse como ausencia de unidad. Es piedra sillar del movimiento obrero. Una característica, más acentuada en las entidades de empresarios, ha sido la falta de cohesión. Generalmente, se afirma la necesidad de una central única y un sindicato único. Se ha sostenido que la falta de una central única provoca la inexistencia de participación en los grandes problemas nacionales, y que lo mismo ocurre al dividir los sindicatos y quitarles facultades a las federaciones, pues les resta poder de negociación, favoreciendo los intereses más reaccionarios.

En otras opiniones, se afirma que la afiliación compulsiva favorece la cohesión, y la unidad debe estar impuesta también compulsivamente; el pluralismo atenta contra la unidad sindical. (E. G.)

UNION

1. La unión y la federación, en el marco de la Nación y también internacional y planetario, es un derecho emergente de la autonomía sindical.

2. En la Argentina se denomina “unión” a entes (sindicatos) de

primer grado que tienen un ámbito territorial nacional o regional y sus secciones no son sindicatos con personería propia sino simples departamentos administrativos, conceptúa Vázquez Vialard. (E. G.)

UNION CIVICA RADICAL

Partido político argentino nacido en 1891. Luego de un largo período de abstención política y revolucionaria y de apoyar a la clase obrera en sus reclamos y acciones directas, a principios de siglo, desde 1916, en el gobierno de la Nación, concreta una buena política social. Auspició una reforma económica y social, aunque en su seno se desarrollaron tendencias no compatibles con tal signo, lo que provocó la división del Partido o la coexistencia de fuerzas totalmente distintas. Con su participación y su programa logró incluir en la Constitución de la Nación el reconocimiento de los derechos sociales —lo que ya había hecho el peronismo en 1949—; de tal forma que, en 1957, la Convención Constituyente aprobó el artículo 14 bis que consagra esos derechos en sentido específico, como el de asociación, de concertación de convenios colectivos del trabajo, el derecho de huelga, etc.

Mediante proyectos acordes con su doctrina obtuvo sanción de leyes importantes y, en casos, no logró mayoría, v. gr. en lo relativo a la derogación de la “ley de Residencia” 4144, con la que, históricamente se expulsaron dirigentes obreros extranjeros, radicados en el país o no. Ni Yrigoyen, ni Illia ni Perón aplicaron esa ley. (E. G.)

Ref.: CXIII. CXXXII. CXXXIII.

URGENCIA

La razón de urgencia es la que genera la necesidad de convocatoria extraordinaria de un ente gremial, asamblea o congreso, característica común a todas las asociaciones. (E. G.)

USO

Los bienes que conforman el patrimonio sindical son de uso común de los afiliados de la actividad, debiéndose relacionar el concepto con los fines naturales y legales de la asociación, a los que deben servir socialmente. (E. G.)